

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
24/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR YDALIA PÉREZ  
FERNÁNDEZ CEJA .**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de abril de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante solicitud recibida el catorce de marzo de mayo de dos mil siete por la página de Internet, a la que se le asignó el número de folio CE-010, expediente DGD/UE-A/042/2007, Ydalia Pérez Fernández Ceja solicitó información relativa a los amparos en revisión, tanto de las Salas como del Pleno, a través de los cuales se impugnaron leyes fiscales en los que se hace valer lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV, de la Constitución, durante el año 2006. Asimismo se requirió conocer la fecha en que ingresaron, el acto reclamado, si se admitieron o se desecharon, si se concedió o no el amparo y el estado que guardan.

**II.** El doce de marzo de dos mil siete, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, se giró oficio número DGD/UE/0432/2007 a la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, mediante el cual se le requirió verificar la disponibilidad de la información antes mencionada. Así mismo, comunicara si la

peticionaria podía tener acceso al documento en la modalidad de correo electrónico.

III. A la solicitud formulada, la Directora General de Planeación de lo Jurídico, mediante oficio número DGPJ/164/2007, de veintitrés de marzo de dos mil siete, informó:

***“En respuesta a su atento oficio DGD/UE/0432/2007, mediante el cual solicita que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico verifique la disponibilidad de la información requerida por Ydalia Pérez Fernández Ceja, relativa a los asuntos de Amparos en Revisión en los que se argumenta lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los que este Alto Tribunal emitió resolución durante el año 2006, le informo que esta Dirección General no tiene bajo su resguardo la información solicitada.  
(...)”***

IV. Con base en lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 24/2007-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veintiocho de marzo de dos mil siete al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por Ydalia Pérez Fernández Ceja, ya que la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señaló no contar con la información requerida por la solicitante.

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, se sostuvo:

***“(…), le informo que esta Dirección General no tiene bajo su resguardo la información solicitada.”***

Con base en lo anterior, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta que remitió la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, tal como este Comité se pronunció al resolver las clasificaciones de información 28/2004-J y 40/2004-J, debe atenderse lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en dicho artículo, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo

26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

***“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:***

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”.***

Cabe agregar que lo anterior no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

Ahora bien, en la solicitud que origina esta clasificación, el gobernado, además de requerir cuáles y cuántos son los asuntos de amparo en revisión, ingresados durante dos mil seis, también solicita que se le informe el acto reclamado, si se admitieron o se desecharon, si se negó o se concedió el amparo, y en todo caso el estado que guardan; lo anterior permite concluir que lo solicitado no es únicamente datos numéricos de dichos asuntos, sino que implica un análisis de la información estadística que al respecto tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal.

Con base en lo anteriormente expuesto, al resolver las clasificaciones de información 28/2004-J y 40/2004-J este Comité señaló que la unidad departamental indicada para realizar dicha labor es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 152, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

***“Artículo 152.- La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:***

***(...)***

***III. Proponer estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable;***

***(...)”.***

Del numeral anterior se advierte que la mencionada unidad departamental cuenta dentro de sus obligaciones el proponer estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la información solicitada, por lo que este Comité estima que la referida Unidad Departamental debería tener bajo su resguardo un documento en el que conste la estadística sobre los amparos en revisión, tanto de las Salas como del Pleno, a través de los cuales se impugnaron leyes fiscales en los que se hagan valer violaciones a los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el año 2006, incluso en el cual se contenga la fecha en que ingresaron, el acto reclamado, si se admitieron o se desecharon, si se concedió o no el amparo y el estado que guardan.

En atención a las consideraciones vertidas, se revoca la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento respectivo, se le otorga un plazo de hasta seis meses para elaborarlo.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la determinación adoptada por la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Ydalia Pérez Fernández Ceja, en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del dos de abril de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente y ponente con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: el Secretario Ejecutivo de Servicios y el Secretario General de la Presidencia para atender una comisión oficial.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y  
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**